



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Homologación Audiencia VIF 1797-22
Entidad administrativa	Comisaría 3° de familia de Girardot
Partes	MERCEDES BALLEEN FORERO SIBARIS VARON MESA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00014
Providencia	Sentencia N° 26 Sentencia por clase de proceso N° 002
Decisión:	Modifica alimentos en homologación

I. ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por el Art. 100 del Código de Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 –, este Juzgado entra a examinar la procedencia de la decisión emitida en la Audiencia fechada del 2 de noviembre de 2022 de la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, en el historial correspondiente al 1797-22.

II. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS.

- ✚ Dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar con fecha 8 de septiembre de 2022, la parte afectada solicitó una medida de protección señora MERCEDES BALLEEN FORRERO en contra del señor SIBARIS VARON MESA.
- ✚ Reuniendo los requisitos se profirió una medida PROVISIONAL a favor de la denunciante MERCEDES BALLEEN FORERO contra el denunciado, a quien se ordena notificar personalmente y advertencias sancionatorias y debe abstenerse de realizar contra el señor VICTOR HUGO URQUIJO LOZANO, se ordena intervención psicosocial al presente proceso, y los recursos contra dicha decisión.
- ✚ Con fecha 8 de septiembre de 2022, se hizo entrega a las partes de la decisión tomada, como a la policía nacional. Se recibe escrito del doctor ANDRES FERNANDO CONTRERAS, junto con poder otorgado por la señora MERCEDES BALLEEN, a fin de solicitar se siga con la medida de protección y la fijación de cuota alimentaria para las hijas de la pareja.
- ✚ Se adjunta a las diligencias dictámenes de Medicina Legal, denuncia ante la fiscalía de Girardot y valoraciones realizada a la señora LIGIA VANESA VARON BALLEEN, el registro civil de nacimiento de GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN, valoración por psicología a la señora MERCEDES BALLEEN, boletas de citación a las partes para el día 3 de octubre de 2022; como boletas de citación para el 2 de noviembre de 2022.
- ✚ Se lleva a cabo audiencia con fecha 2 de noviembre de 2022, en presencia de la demandante, su apoderado, el demandado, no se encontraron causales de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, se realizó conciliación entre las partes.
- ✚ La demandante solicita la protección y una cuota alimentaria por un valor de \$1.800.000 para ella y sus dos hijas, el demandado ofrece \$450.000 mensuales por su hija menor de edad, y recuerda que los alimentos son compartidos.



- ✚ El debate probatorio se tiene en cuenta es frente a la violencia intrafamiliar entre la pareja y la medida de protección frente a las mismas
- ✚ En la decisión tomada se impone medida de protección de carácter definitiva a favor de la señora MERCEDES BALLEEN y sus dos hijas en contra de SIBARIS VARON MESA, se ordenan la atención psicológica a las partes.
- ✚ Se fija una cuota alimentaria provisional por un valor de \$600.000 a favor de las jóvenes LIGIA VANESSA y GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN, pagaderos en efectivo o por NEKI, a nombre de la señora MERCEDES BALLEEN, del 10 al 15 de cada mes, con la constancia de que presta el mérito ejecutivo.
- ✚ La custodia la ejercerá la señora MERCEDES frente a sus dos hijas y la patria potestad es de ambos padres, se fija mudas de ropa 3 veces al año por un valor de \$150.000 cada una y para cada hija., frente a las visitas se hacen advertencias de ley, y serán cuando el padre desee verlas previa coordinación con la madre y cuando este al día, los gastos de educación y salud en partes iguales.
- ✚ Dentro de la audiencia el señor SIBARIS VARON MESA, manifiesta su inconformismo frente a la decisión tomada con la cuota señalada, por el salario que percibe, solicitando el recurso de apelación donde sustentará.
- ✚ El proceso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de familia de Girardot, frente a la medida de protección, quien en providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, ordena devolver las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia.
- ✚ En providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, la Comisaria en su parte decisoria ordena avocar conocimiento y darle el tramite a lo dispuesto por el superior, y en una segunda providencia de la misma fecha ordena devolver las diligencias al juzgado de familia frente al recurso interpuesto de la cuota alimentaria de las jóvenes LIGIA VANESA y GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN.

III – ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Con ocasión de la oposición a la decisión proferida dentro del proceso administrativo dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar – medidas de protección, la Comisaria Tercera de Familia de Girardot con sustento en el art. 100 del CIA ordena la remisión del expediente para su revisión.

De este modo, tras la asignación por reparto, sin pruebas por practicar o asunto previo por resolver, además de la postulación normativa en cita, este Despacho entra a examinar las diligencias administrativas adelantadas frente a la fijación de la cuota alimentaria a las jóvenes LIGIA VANESSA y GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN, al mismo tiempo el demandado allega al Despacho, poder, sustentación y anexos para las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

Como preámbulo al asunto, conviene mencionar que, desde la Constitución Política de Colombia, los niños son sujetos de especial protección, cuyo interés prevalece sobre los demás, a quienes se les debe garantizar el desarrollo y satisfacción plena de sus derechos,



ratio por la cual se ha extendido el panorama en el plano internacional, ante la adopción de una serie instrumentos normativos que protegen el interés del menor.

Una de ellas, es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 17 indica:

“DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...*”

A su turno el artículo 22, postula:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto frente a la comisarias, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos conforme a la Ley 2126 de 2021, el cual se creó con el objeto: *“de otorgar herramientas a las Comisarias de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley...”*



Sin embargo, siendo aún más garantista, la mentada Ley establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso 7° y 8° del siguiente tenor:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. (...)”

De allí, para ratificar la competencia e intervención de esta Judicatura frente al trámite administrativo, pues fue cierto que el progenitor de las jóvenes LIGIA VANESSA y GREYSSI ALEJANDRA BALLEEN, no estuvo de acuerdo con la decisión de la Comisaría 3ª de Familia de Girardot.

Ahora, para dimensionar la función asignada por el legislador, se debe anteponer que, en principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, con el tiempo y el contexto de las relaciones humanas, el alcance fue más allá del control procedimental, pues la revisión judicial implicaba también el abordaje de lo sustancial, es decir de la real verificación de derechos de los menores. Al respecto, en las sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, indicaron:

“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, fue prevista como un control de legalidad a cargo de los Jueces de Familia, diseñada y estructurada para garantizar los derechos procesales de las partes, subsanar los defectos incurridos por parte de la autoridad administrativa y especialmente para asegurar la salvaguarda y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Por lo tanto, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, que concluyó con la medida de protección y la fijación provisional de la cuota alimentaria de GREYSSI ALEJANDRA y LIGIA VANESSA VARON BALLEEN, además de fijar vestuario, salud, educación, y establecer el régimen de visitas en favor del padre.

4.1. Planteamiento jurídico

Con ocasión del abordaje fáctico, esta Judicatura concreta el asunto a decir a partir del siguiente interrogante:

1. ¿El trámite surtido en la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022, resulta acorde con las normas del Código de Infancia y la Adolescencia y la Ley 2126 de 2021?
2. ¿La medida de restablecimiento de derechos contenida en la misma audiencia, específicamente la fijación de alimentos que se censura, se encuentra ajustada a derecho tanto para el alimentante como para las alimentarias?

V. CASO CONCRETO.

Con el despliegue de los antecedentes, observa esta Juzgadora, que el trámite administrativo realizado por la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, culminado con la decisión contenida en la audiencia de Medida de Protección de fecha 2 de noviembre de 2022, de acorde con cada una de las exigencias legales contenidas en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal y como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas surtidas.

En efecto, la actuación administrativa se adelantó por el organismo y funcionario competente para ello, según los preceptos consagrados en la Ley, 575 de 2000 y el artículo 100 del CIA, pues precisamente el legislador atribuyó el trámite a entes administrativos y entre ellos las Comisarías de Familia.

De otro lado, conforme se desprende del detallado procedimiento de los hechos expuestos en esta providencia, sin duda, la actuación administrativa se adelantó en forma regular, es decir, con sujeción a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de los progenitores y de sus hijas LVVB y GAVB, si a bien se tiene las fases adelantadas, la vinculación conjunta de los padres, la notificación personal de la apertura, la notificación por estado de las pruebas y de la audiencia, etapas a través de las cuales se cristalizó el derecho a la defensa y protección, del cual hicieron uso la progenitora a través de apoderado y el progenitor en nombre propio.

Ahora, atendiendo la finalidad del trámite, se ha de mirar si la decisión simpatiza con el cumplimiento y desarrollo armónico e integral de las alimentarias, desde los puntos de vista, físico, psicológico, afectivo, entre otros que permitan fomentar la tranquilidad y estabilidad los límites de la conducta de las partes.

De las pretensiones de la señora MERCEDES BALLEEN, quien solicita medida de protección y alimentos para sus dos hijas, solicitud que la realiza a través de su apoderado,



por verse afectada física, emocional y económica de su grupo familiar, representada en sus dos hijas la menor de edad GREYSSI ALEJANDRA, y LIGIA VANESSA, quien en la actualidad cuenta con 24 años de edad, y vive bajo su techo de su progenitora.

Llevada a cabo la diligencia para tomar decisión de fondo, se trató primero la etapa de conciliación entre las partes, la cual se dio por fracasada, siguiendo con el respectivo trámite, la Comisaria procedió a tomar decisión en dos puntos muy importantes, como fue la sancionatoria frente a la violencia, ordenando una medida de protección entre las partes, y atención psicológica a cada una de ellas.

La segunda la fijación de una cuota alimentaria y la protección de derechos de las hijas conforme la ley 2126 de 2021, procediendo a fijar una cuota alimentaria de \$600.000 y demás obligaciones para las dos hijas, sin tener en cuenta que la señora MERCEDES BALLEEN, solo representaba a su menor hija GREYSSI ALEJANDRA, y no ha LIGIA VANESSA, quien a la fecha de la audiencia ya era mayor de edad, como lo indica su registro civil de nacimiento.

Con el recurso interpuesto dentro de la audiencia por el demandado, al no estar de acuerdo con la cuota alimentaria tazada, y no tener la capacidad económica para cubrirla, lo cual en providencia de fecha 7 de diciembre del año pasado, la Comisaria confirmó la decisión tomada frente a los alimentos señalados y ordenando la remisión las diligencias para su respectiva homologación, conociendo este Despacho judicial.

Con todo lo anterior, se debe modificar la decisión tomada por la comisaria frente a los alimentos, vestuario que fijó para las alimentarias GREYSSI ALEJANDRA, y LIGIA VANESSA, solo se tomará en cuenta a la menor de edad, de acuerdo a los ingresos del padre SIBARIS VARON MESA con las respectivas deducciones de Ley.

Se le indica a LIGIA VANESSA, que debe gestionar por su parte el respectivo trámite frente a la fijación de una cuota alimentaria por parte de su progenitor SIBARIS VARON MESA y no por intermedio de representación de su progenitora, por tratarse de alimentos para mayor de edad (art. 397 del C.G.P.), a no ser de que exista impedimento alguno que no pueda representarse ella misma, lo cual no se acreditó dentro de las presentes diligencias, por tal motivo deberá acudir al debido proceso, promoviendo el proceso separado.

Dentro de la fijación de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta a las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante, ahora como dentro de las diligencias no se demostró la capacidad económica del padre, solo se sabe por palabras mismas del demandado que percibe un sueldo por un valor de \$1.312.547, por ello, se ha de modificar la cuota alimentaria para la menor GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN, al 20% del sueldo devengado por el señor SIBARIS VARON MESA, los cuales deberá cancelar los cinco primeros de cada mes, referente a la cuota por vestuario señalada en valor monetarios, se modificara en tres mudas de ropa por un valor de \$100.000 cada una conforme se indicó en la audiencia del 2 de noviembre de 2022 por la Comisaria Tercera de familia de esta ciudad.

Así las cosas, la fijación de la cuota alimentaria no deviene de modo arbitrario ni es una medida injusta, pues corresponde de consuno a los padres velar por el sostenimiento de los hijos, y más allá de cualquier disposición o acuerdo de las partes, no es aceptable la renuncia de la obligación alimentaria, siendo por lo tanto un aspecto de forzosa discusión, de



la misma, de la misma forma ocurre con las visitas decretadas que tendría el derecho la menor de compartir con su progenitor como se indicó en la audiencia mencionada, sin embargo debe ajustarse a lo dispuesto en esta providencia.

Una vez allegadas las presente diligencias, se recibe al mismo tiempo escrito y sus respectivos anexos, realizado por el Doctor EFRAIN CLEVES PARRA, con poder otorgado por el señor SIBARIS VARON MESA, en el cual realiza el sustento del recurso interpuesto, de ello, se ha de indicar que el sustento se debió haber realizado en la audiencia que fijó la cuota, pues al subir las presentes diligencias a este Despacho, solo viene para Homologar.

VI. CONCLUSIÓN

Dado que esta instancia constituye únicamente un control de legalidad, con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa se sujetó a las reglas de procedimiento, sin embargo, al tomar decisión de fijación de alimentos en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, no se tuvo en cuenta la edad de las alimentarias a pesar de que el alimentante informó de ese suceso, por ello, se debe modificar frente a los alimentos las medidas allí acogidas para salvaguardar los derechos fundamentales de la joven GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN.

No está demás puntualizar, que tanto la obligaciones alimentarias, adicionales, como las visitas decretadas no son permanentes ni hacen tránsito a cosa Juzgada, pues existen diversos canales para su modificación, ya sea de aumento o disminución en cuanto a la cuota, agotando previamente el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 640 de 2001 y en caso de no llegarse a un acuerdo, lo que debe presentar es una demanda que se ajuste al proceso verbal sumario según lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, mismo procedimiento a aplicar en el caso de que su deseo sea el obtener la custodia y el cuidado personal de su hija.

VI. – DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la OPOSICIÓN presentada por el señor SIBARIS VARON MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la cuota alimentaria señalada en audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022, la cual se debe fijar únicamente frente de la joven GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN así:

2.1.Fijar cuota alimentaria para la joven GREYSSI ALEJANDRA VARON BALLEEN, quien está representada por su progenitora MERCEDES BALLEEN FORERO y en contra del señor SIBARIS VARON MESA, en el veinte por ciento (20%) del sueldo devengado por el



padre, que para el año 2023 equivale a la suma de \$304.510, el cual será cancelado como se acordó en la audiencia del 2 de noviembre de 2022.

2.2. Fijar la suma de \$100.000, para cada una de las tres mudas de ropa que debe suministrar el padre a la menor como se acordó en la audiencia mencionada, con sus respectivos incrementos anuales conforme al IPC.

TERCERO: Disponer que la hija mayor de edad LIGIA VANESSA VARON BALLEEN, acuda a proceso separado de alimentos para mayores.

CUARTO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab675088d91c61e974ec23517dd95994e01b8a88207bbfc5bbe35f10d75acc2**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>